



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1  
Citar este número al responder:  
0750-643512018

Buenaventura D.E, enero 18 de 2019

Señor  
VICTOR ANTONIO OLAVE OCAMPO  
Kilómetro 12 – Bajo Calima  
Telefono: 3153902471  
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

**NOTIFICACION POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que no pudo realizar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días al envío o publicación de la web de la citación. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No. 0751-0641 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal" de diciembre 20 de 2018.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0750 No. 0751-0641 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal" de diciembre 20 de 2018., de la cual se adjunta copia íntegra en 9 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo o publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que contra la resolución en mención procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisó: Yonys Caicedo Balantá – Abogado DAR Pacifico Oeste

Anexo: Resolución 0750 No. 0751-0641 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo de material forestal" de diciembre 20 de 2018.

Archívese en: Expediente No. 0751-039-002-011-2018

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra  
Buenaventura, Valle del Cauca  
Teléfono: 2409510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionafusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionafusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0641**  
**(diciembre 20 de 2018).**

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 1 de 9

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que el día 13 de agosto de 2018, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste expidió la Resolución 0750 No. 0751 – 0370, en la cual legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091001 al señor VICTOR ANTONIO OLAVE OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.541, consistente en el decomiso preventivo de 600 varas de montaña equivalentes a 6 M<sup>3</sup>, las cuales, eran transportadas sin amparo legal alguno, en el kilómetro 12 de la vía que conduce al corregimiento del Bajo Cálíma del Distrito de Buenaventura, según lo consignado en informe de visita del 19 de abril de 2018, elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, asignado a la mencionada Dirección.

Que mediante Resolución 0750 No. 0751 – 0370 del 13 de agosto de 2018, se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el señor VICTOR ANTONIO OLAVE OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.541 y se les formula el siguiente cargo:

- *"Infracción contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre de 600 varas de montaña equivalentes a 6 M<sup>3</sup> aprovechamiento de especies vedadas en el territorio nacional, movilización de especies vedadas, violando el estatuto forestal en su artículo 93 literales b y d, Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.*

Que el señor VICTOR ANTONIO OLAVE OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.541, fue notificado personalmente el día 22 de agosto de 2018, de la Resolución 0750 No. 0751 – 0370 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos" de agosto 13 del 2018 y se le concedió 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución para presentar Descargos.

Que el señor VICTOR ANTONIO OLAVE OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.541, presentó descargos contra el cargo formulado y la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, profirió Auto por medio del cual se admiten descargos el día 7 de septiembre de 2018.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0641  
(diciembre 20 de 2018)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 2 de 9

Que el 1 de noviembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, expidió Auto de cierre de investigación, donde se decidió que los Descargos presentados no se tendrán en cuenta, acerca de los hechos materias de investigación, ya que el material forestal se encuentra vedado de conformidad a lo establecido en la resolución 0463 de 1982 del INDERENA, la cual establece "Veda por tiempo indefinido en las áreas de la Costa Pacífica para el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie con destino a la obtención del producto denominado "vara" además se remitió el expediente contentivo de las actuaciones narradas en este Acto Administrativo al Coordinador de la Unidad de Gestión de Bajo Calima – Bajo San Juan de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste o por el profesional que este designe, para proceder a elaborar el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el día 11 de diciembre de 2018, funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, remite Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

**DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE**

**CONCEPTO TECNICO REFERENTE A CALIFICACIÓN DE FALTA**

**Grupo de Unidad de Gestión de Cuenca UGC Bajo Calima, Bajo San Juan  
Buenaventura**

**Fecha de Elaboración:** 11-12-2018.

**Documento(s) soporte:** expediente 0751-039-002-011-2018

**Fecha de recibo:** 19-11-2018.

**Fuente de los Documento(s):** Grupo de Unidad de Gestión de Cuenca UGC 1081

**Identificación del Usuario(s):** VICTOR ANTONIO OLAVE OCAMPO identificado con C.c. No 16.507.541

**Objetivo:** Concepto Calificación de Falta.

**Localización:** Vía Bajo Calima, Km 12 Buenaventura.

**Descripción de la situación:**

La Armada Nacional incautó 600 unidades de varas de montaña, equivalentes a 6 m3 de madera de varias especies. La madera se decomisó, por no portar el respectivo salvoconducto de movilización y por ser un producto vedado a nivel nacional, de acuerdo con la Resolución 0463 de 1982. Los productos forestales eran transportados un camión



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0641**  
**(diciembre 20 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 3 de 9

tipo estacas de placas TJW 509, conducida por el señor Alirio Fernández, identificado con C.c. No 14.576.403.

La madera fue aprehendida preventivamente por no portar el respectivo salvoconducto de movilización y por ser un producto vedado a nivel nacional, de acuerdo con la Resolución 0463 de 1982. Además, por contravenir la normatividad contenida en el Decreto 1791 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD 18 de 1998 de CVC, y la Ley 1453 de 2011 del Congreso de la República de Colombia.

Se incautaron 600 unidades de varas de montaña, equivalentes a 6 m<sup>3</sup> de madera de varias especies, cuya cantidad de madera era transportada de forma ilegal y al no portar salvoconducto para la respectiva movilización de madera evidencia que dichos productos han sido transportados contraviniendo la legislación vigente citada anteriormente, además por ser un producto vedado a nivel nacional, de acuerdo con la Resolución 0463 de 1982.

**Objeciones:** el señor Víctor Antonio Olave Ocampo, identificado con C.C No 16.507.541, manifiesta que la madera fue cortada de una parcela de su propiedad debidamente titulada por el INCORA.

**Características Técnicas:** Transporte y movilización de 238 vigas de 2"x5"x7 metros, equivalentes a 10,7 m<sup>3</sup> de madera de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

**Conclusiones:**

**Determinación de la Responsabilidad**

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente 0751-039-002-023-2017 se atribuye la responsabilidad por las conductas ilícitas a los señores **ALIRIO FERNÁNDEZ**, identificado con C.c. No 14.576.403 como transportador y el propietario del material decomisado señor **VÍCTOR ANTONIO OLAVE OCAMPO** identificado con C.c. No 16.507.541, por el transporte y movilización de 600 unidades de varas de montaña, equivalentes a 6 m<sup>3</sup> de madera de varias especies sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional otorgado por la Autoridad Ambiental competente y además por ser un producto vedado a nivel nacional, de acuerdo con la Resolución 0463 de 1982.

Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a:

**Sanción**

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la siguiente sanción a los responsables por los cargos imputados.

A los señores **ALIRIO FERNÁNDEZ**, identificado con C.c. No 14.576.403 como transportador y el propietario del material decomisado señor **VÍCTOR ANTONIO OLAVE OCAMPO** identificado con C.c. No 16.507.541, por el transporte y movilización de 600 unidades de varas de montaña.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0641  
(diciembre 20 de 2018)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 4 de 9

*(Decomiso definitivo) o Restitución, entendida como la devolución al Estado (CVC) de los productos forestales aprovechados ilegalmente, consistentes en 600 unidades de varas de montaña, equivalentes a 6 m<sup>3</sup> de madera de varias especies.*

**Requerimientos:** *Requerir a los señores ALIRIO FERNÁNDEZ, identificado con C.c. No 14.576.403 como transportador y el propietario del material decomisado señor VÍCTOR ANTONIO OLAVE OCAMPO identificado con C.c. No 16.507.541, para que en el futuro se abstenga de incurrir en este tipo de conductas que atentan contra los recursos naturales.*

**Recomendaciones:** *La CVC incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales a los señores ALIRIO FERNÁNDEZ, identificado con C.c. No 14.576.403 como transportador y el propietario del material decomisado señor VÍCTOR ANTONIO OLAVE OCAMPO identificado con C.c. No 16.507.541, para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes..."*

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0641  
(diciembre 20 de 2018)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 5 de 9

de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

*SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

*Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0641**  
**(diciembre 20 de 2018)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 6 de 9

*Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*

*Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.*

*Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.*

*(Decreto 3678 de 2010, art. 2).*

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de 600 unidades de vara de montaña equivalentes a un volumen de 6m<sup>3</sup>, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Resolución 0750 No. 0751 – 0370 del 13 de agosto de 2018.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

**DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.** *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

*Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0641

(diciembre 20 de 2018)

### "POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 7 de 9

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

(Decreto 3678 de 2010, art. 8).

#### OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

*"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor VICTOR ANTONIO OLAVE OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No.16.507.541; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0750 No. 0751- 0370 del 13 de agosto de 2018, todo esto teniendo de base el Concepto Técnico del 11 de diciembre de 2018, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de 600 varas de montaña equivalentes a un volumen de 6 m<sup>3</sup>; dicho material que fue depositado en el Reten Forestal de los Pinos en custodia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el Concepto Técnico del 11 de diciembre de 2018, contentivos en el expediente No. 0751-039-002-011-2018. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0641  
(diciembre 20 de 2018)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Página 8 de 9

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR responsable al señor VICTOR ANTONIO OLAVE OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.541, del cargo formulado en la Resolución 0750 No. 0751 – 0370 de agosto 13 de 2018, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER al señor VICTOR ANTONIO OLAVE OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.541, como SANCIÓN:

- DECOMISO DEFINITIVO de seiscientas (600) varas equivalentes a un volumen de 6 M<sup>3</sup>, decomisada preventivamente mediante Resolución 0750 No. 0751 – 0370 de agosto 13 de 2018.

**ARTICULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0750 No. 0751 – 0370 de agosto 13 de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor VICTOR ANTONIO OLAVE OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.541, o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0641  
(diciembre 20 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 9 de 9

Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en el Distrito de Buenaventura, a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS  
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Proyectó y Elaboró: Andres Felipe Garces – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste.

Revisó: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacifico Oeste

Vo. Bo: Javier Eduardo Vergara – Coordinador UGC 1081 DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-011-2018